

Doctor

MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN

Juez Promiscuo Municipal

Simacota- Santander.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: FÉLIX ANTONIO CASTILLO RIVERA

Demandados: MARCELA DEL PILAR ARCE HERNÁNDEZ y PLUTARCO
QUINTERO DÍAZ.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION.

Rad. 2022-00033.

OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, mayor de edad, domiciliado en el municipio del Socorro, con domicilio profesional en la calle 15 No.15-44 de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.112.233 expedida en el Socorro, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 238.184 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual su despacho emitió decisión sobre la acumulación de demandas.

PETICION

Solicito señor Juez, reponer el autos de fecha (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar dejar sin efectos la decisión tomada.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Procedencia del recurso.

Señala el Código General del Proceso en su artículo 318. Procedencia y oportunidades.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

A su turno, el artículo 319, preceptúa:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

Frente al caso en concreto, tal y como lo prevé la norma, el auto recurrido es de aquellas decisiones que pueden ser objeto de recurso, por cuanto su contenido es propio de un auto interlocutorio y no de mero trámite, pues de fondo se observa que se está decidiendo la acumulación de demandas.

Aunado a ello, se interpone dentro del término legal previsto para tal fin, con lo cual queda demostrado su sustento jurídico de procedibilidad, como quiera que se interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de auto, lo que, sin duda, permite concluir que los términos de ejecutoria del auto recurrido se encuentren aún vigente para su interposición.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 su despacho decide:

“Decretar la ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos radicados bajo los Nos. 2022-00033 y 2022-00102, respecto de este último ya se habían acumulado los procesos ejecutivos 2022-103, 2022-104 y 2023-039, adelantados en contra de MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

Dicha decisión se torna contraria a la solicitud planteada por el suscrito. ello, por cuanto en la oportunidad en que se presento dicha solicitud, el

despacho de forma errónea había emitido decisión que contradecía los derechos y actos procesales de la parte actora. (*auto emitido con fecha de 01 de noviembre de 2023 radicado 2022-102*)

Para ese momento se presentó una solicitud de “*control de legalidad* “ a fin de que el despacho corrigiera el error tomado con el remanente que resulto de la terminación del proceso 2019-0015; sin embargo, y dado que no se dio respuesta de forma oportuna y que a su vez, existían los términos que se establecieron en el auto de fecha 31 de octubre de 2022 en el que “*Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.*”.

En aras de evitar un perjuicio a los intereses de mi asistido, el suscrito solicito que con motivo de la decisión antes señalada se acumulara esta demanda a las ya acumuladas, sin embargo, una vez el despacho corrige el error sobre el remanente de las medidas cautelares (auto de fecha 25 de enero de 2024), no le asiste el interés al suscrito en que se acumulen las demandas, Maxime cuando resulta ser lesivo a los derechos e intereses de mi asistido.

En este sentido, ruego a su despacho reponer la decisión tomada y en su defecto permitir que tantos los procesos adelantados bajo el radicado 2022-102 y 2022- 0033 sigan su curso de forma independiente. Como ya se advirtió, una vez su despacho corrigió el error consignado en auto de fecha 01 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso de radicado 2022-102, con el auto que se emitió el día 25 de enero de 2024, queda saneada toda controversia y solicitudes presentadas con anterioridad.

Por último, solicito su señoría, se le dé el trámite correspondiente a este recurso, por encontrarme dentro de los términos de ley y por ser procedente.

Del señor Juez, atentamente,



OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA

C.C. No. 91.112.233 de Socorro.

T.P. No 238.184 del C. S. de la J.